

DECIR LA VERDAD. REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL ESTATUS DE LOS DISCURSOS DE ODIOS EN CHILE

GUSTAVO CASTILLO MOYA*
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, CHILE
gustavo.castillo@mail.udp.cl

RESUMEN: ¿Podemos permitirnos negar los crímenes cometidos por la Dictadura Militar en Chile? Este artículo tiene por objeto dar cuenta de la insuficiencia que adolece el ordenamiento jurídico chileno en materia de regulación sobre *discursos de odio*, como también evidenciar cuan restringido es el debate a nivel nacional. Finalmente, se plantean las interrogantes necesarias para ampliar el marco de la discusión.

Palabras claves: *dictadura, libertad de expresión, discursos de odio, comunidad.*

SAY THE TRUTH. CRITICAL REFLECTION ON THE STATUS OF HATE SPEECHES IN CHILE

ABSTRACT: Can we afford to deny the crimes committed by the military dictatorship in Chile? This article aims to explain the failure suffers Chilean law on the regulation of hate speech, as well as demonstrate how restricted is the national debate. Finally, ask the questions necessary to broaden the scope of the discussion.

Keywords: *dictatorship, freedom of expression, hate speech, community.*

1. INTRODUCCIÓN

“No hubo ningún detenido desaparecido”. “Nadie murió en los cuarteles de la DINA”. “En los interrogatorios de la DINA nunca se torturó a nadie”. “Los que murieron, murieron en combate”. El 10 de Septiembre de 2013 el ex director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) entre 1973 y 1977 ofreció una entrevista

* Universidad Diego Portales. Estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Alumno ayudante *ad honorem* del Departamento de Teoría del Derecho.

al canal de televisión CNN Chile, en ella hizo ver sus puntos de vista acerca de lo que significó el Golpe de Estado de 1973 y la posterior dictadura militar. Más allá de las enormes e insospechadas consecuencias que conceder esta entrevista le traería a Manuel Contreras y a los otros nueve moradores del penal Cordillera, los 40 años del golpe provocaron una inusitada discusión en la esfera pública, discusión en la que esta entrevista ocuparía un lugar central.

Los 40 años del golpe fueron motivo suficiente para que los medios de comunicación masiva llevaran a cabo –de manera bastante contundente– la emisión de documentales que contenían la recopilación del material audiovisual de la época, así como bastantes entrevistas a víctimas del golpe y de la posterior dictadura; sin contar con la enorme cantidad de exposiciones, conferencias, publicaciones que pretendían conmemorar esta fecha. Dicha emisión bastó para que un sector no menor de la población, indicara que tales contenidos provocaban odiosidades, que dividían al país, y que promovían el odio entre un sector y otro. Fue tal el nivel de descontento entre estas personas que a los pocos días de emitidos estos programas, se acumularon más de 100 denuncias en el Consejo Nacional de Televisión (CNTV)¹. En este contexto de disgusto por las emisiones durante las semanas previas al 11 de septiembre de 2013, los dichos del 10 de septiembre de Manuel Contreras, vinieron a remecer el panorama comunicacional y político a 40 años del golpe.

Indiscutiblemente, la libertad de expresión es uno de los bienes a los que la sociedades democráticas occidentales brindan mayor protección. Existe consenso general acerca de que sin ella no sería posible la realización y el progreso de la sociedad, ya que no solo implica una manifestación de la dignidad de las personas en el sentido de que cada uno tiene derecho a realizarse personalmente por medio de sus *expresiones*. Sino que también tiene un aspecto colectivo, debido a que es aquella condición sin la cual no es posible contraponer opiniones, sopesarlas, reflexionar, progresar y, en fin, alcanzar la paz social². Con todo, expresiones como las de Manuel Contreras nos brindan buenas razones para sospechar que tal vez no todo pueda ser dicho en la esfera de lo público, que tal vez no debemos permitirnos como sociedad la libertad de expresiones que

¹ LA TERCERA. *Chile: imágenes prohibidas acumula un centenar de reclamos en el CNTV por "odiosidad y división*. Santiago, 23 de Agosto de 2013. En línea: <<http://www.latercera.com/noticia/entretencion/2013/08/661-539181-9-chile-imagenes-prohibidas-acumula-un-centenar-de-reclamos-en-el-cntv-por.shtml>> [consulta: 30 agosto 2013]

² En este sentido alguna jurisprudencia que sirve a modo de ejemplo: párrafo 64 caso OLMEDO BUSTOS Y OTROS vs CHILE, en relación con la colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 30.

niegan las principales características de un hecho fundante de nuestra comunidad democrática.

¿Qué está permitido decir y qué no? ¿De qué se puede hablar y qué hay que callar? ¿Cuáles son los límites de la libertad de expresión? ¿Podemos como sociedad permitirnos discutir sobre la veracidad de lo ocurrido en episodios tan traumáticos como a dictadura militar?

2. LÍMITES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*"I disapprove of what you say,
but I will defend to the death
your right to say it"*

VOLTAIRE

2.1. Libertad de expresión como derecho

Queramos o no, esas 150 denuncias así como nuestra inquietud, dicen relación con lo mismo, esto es, con la intuición acerca de que no todo puede ser dicho bajo la protección del derecho a la libertad de expresión. Así por ejemplo, sabemos que no está permitido imputar un delito, ni tampoco degradar la honra de una persona en particular, ya que el *Derecho* no solo debe proteger la libertad de expresión de todas las personas, sino que también su honra. Ahora bien, si vamos más allá de la intuición habremos de dar cuenta que analíticamente los derechos fundamentales serán concebidos como principios y, en cuanto tales, jamás serían absolutos, más aun, serán siempre relativos en el sentido de que serán en todo caso ponderables cuando colisionen con otros principios³; tal es el caso de la recurrente colisión entre el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la honra, caso en que se debe realizar un juicio de proporcionalidad⁴ para el caso concreto y así dirimir qué derecho está por sobre el otro, *en la especie*.

Resulta necesario, entonces, reconocer que existen ciertos espacios que las sociedades sustraen de la esfera de la libertad de expresión, y en este sentido ellas han adoptado medidas particulares para este tipo de colisiones entre derechos. El avance del derecho internacional, así como el acuerdo general sobre la implementación de medidas contra

³ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España Centro de Estudios Constitucionales, 1993. pp. 225 y ss.

⁴ *Cfr.*: Considerandos 71 y 72, *KIMEL vs. ARGENTINA* (2008): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo 2008. Y párrafo 273 en *ARTAVIA MURILLO Y OTROS vs. COSTA-RICA* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2012.

la discriminación han llevado a una regulación de los llamados discursos de odio, o *hate speech*, bastante acuciosa en algunos casos. Como se verá, Chile no es la excepción en este tipo de regulación, sin perjuicio de que la normativa vigente a nivel nacional pueda parecer insuficiente en atención a lo que significa nuestra historia política reciente. En fin, parece ser que la negación de las masacres ocurridas con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 son una especie particular de discurso de odio, ya que no solo afecta la honra de las víctimas directas, sino que niega, como dijimos, las características que tuvo la dictadura chilena.

¿Qué estaría permitido decir dentro de la esfera de la libertad de expresión? ¿Cuales son los límites externos de esta libertad? De otro lado, ¿cuales son los límites de los *Hate Speeches*? Esta discusión se ha sostenido latamente a nivel comparado, sin perjuicio de que en nuestro país no haya más producción que el texto “*La penalización de la incitación al odio a la luz de la jurisprudencia comparada*” de Álvaro Paúl Díaz. En él, el autor analiza las posiciones existentes en el Derecho Comparado en materia de penalización por incitación al odio, hace referencia a la normativa vigente en Chile, además de proponer los requisitos mínimos que debería cumplir una hipotética normativa en este sentido. Lo relevante del texto de Díaz es que esboza los dos grandes paradigmas de colisión entre el Derecho a la Libertad de Expresión y los discursos de odio, llamados el *enfoque liberal*, que se identificará con los Estados Unidos, pues la Suprema Corte ha tendido a inclinarse en favor de las libertades individuales, inclinación que implicaría la creación del llamado *criterio Brandenburg*⁵, el que limita la calificación de *hate speech* solo a aquellas manifestaciones que llamen a la inminente violencia entre grupos. Y en frente, el “Enfoque Restringido” que el autor caracteriza como un paradigma que privilegia la regulación de los discursos de odio por sobre la libertad de expresión, favoreciendo entonces el valor de la verdad y el bien común, más allá de la búsqueda de conocimiento e intercambio de ideas.

Se acercan a esta última perspectiva países como Canadá, Francia y Alemania. Países cuyos ordenamientos jurídicos, han respondido a una realidad histórica y cultural, protegiendo esta tradición y estableciendo así excepciones a la Libertad de Expresión, como por ejemplo el Derecho canadiense⁶, que establece a la libertad de expresión como un derecho fundamental sin ningún tipo de restricción específica, más que la sujeción a una “interpretación que debe ser realizada en forma consistente con la preservación y promoción de la herencia multicultural canadiense”⁷.

⁵ Brandenburg test en PAÚL DÍAZ, Álvaro *La Penalización de la Incitación al Odio a la Luz de la Jurisprudencia Comparada*, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 2, p. 574.

⁶ En particular La Carta de Derechos y Libertades.

⁷ PAÚL DÍAZ, Álvaro. *op. cit.* (n. 7), p. 583.

Esbozadas las teorías y posturas, el profesor Díaz concluye que el artículo 31 de la ley de periodistas⁸ –única norma actualmente vigente en Chile, contra los discursos de odio– es insuficiente y que se debe avanzar hacia una regulación que requiere: “estar establecida en una ley de carácter general; ser precisa, adecuada, necesaria y proporcional, y contener un cierto umbral de tolerancia”⁹.

2.2. Los límites del lenguaje

Coincidimos en algún sentido con Díaz, mas diferimos en otros. Nadie objetaría que una regulación tal debe ser establecida mediante una ley, en su sentido estricto así como tampoco que la descripción de la conducta deba ser específica. Mas los otros requisitos fijados por el autor se muestran como insuficientes aun cuando estemos hablando de un mínimo. Al hablar de proporcionalidad el estudio posterga la discusión, y peor aun, comete un error, ya que propone una ponderación de proporcionalidad de las “garantías fundamentales no absolutas”¹⁰, afirmación que supone una colisión de derechos fundamentales que –como dijimos– ubica al derecho a la honra frente a libertad de expresión. Es aquí donde se equivoca el profesor Díaz, ya que restringe tanto la normativa como el debate sobre los discursos de odio solo a aquello que puede lesionar otro derecho fundamental. Aun cuando parece ser que a la luz de los mismos antecedentes que él enuncia, no se trata puramente de una lesión a derechos fundamentales, sino de intereses mayores a estos.

En esa línea el caso alemán resulta particularmente interesante. La judicatura alemana realiza una distinción clave, cual es, separar opiniones de las afirmaciones de carácter fáctico. Las opiniones, por un lado, estarán marcadas por la relación subjetiva del individuo con el contenido de su declaración¹¹, caracterizándose por una toma de posición y una valoración de la realidad, por lo que es contenedora ni verdad ni falsedad¹². Ellas disfrutan de la protección del derecho fundamental, independientemente de si su expresión se considera que es fundada o infundada, emocional o racional, valioso o sin

⁸ Artículo 31 de la ley 19733 (2001) sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. “El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales”

⁹ PAÚL DÍAZ, Álvaro, *op. cit.* (n. 7), p. 603.

¹⁰ PAÚL DÍAZ, Álvaro, *op. cit.* (n. 7), p. 599.

¹¹ *Cfr.* Jurisprudencia alemana en *Brugger*, Winfried. “The Treatment of Hate Speech in German Constitutional Law (Part I)”, *German Law Journal*, 2002. En línea <<http://www.germanlawjournal.com/article.php?id=212>> [consulta: 30 de agosto de 2013]

¹² *Cfr. Ibid.*

valor, peligrosas o inocuas¹³. En frente se ubican las afirmaciones de carácter fáctico, ya que la protección de la libertad de expresión no se extiende hasta las afirmaciones de carácter fáctico que el hablante sabe, o que se ha demostrado, son falsas¹⁴. Pero Alemania va más allá, sanciona como delito la incitación al odio y la violencia contra grupos minoritarios en el artículo 130, incluyendo el siguiente *tipo*: “El encarcelamiento, que no exceda de cinco años, o una multa, será el castigo para quien, en público o en una asamblea, aprueba, niega o minimiza los actos definidos en el § 220 a (1) cometidos bajo el nacionalsocialismo, de manera que es susceptible de perturbar la paz pública”.

Lo anterior, debe llamarnos la atención ya que no plante la cuestión en términos de expresiones que hagan colisionar derechos, sino con una sola especie de expresión, a saber, “en público o en una asamblea, aprueba, niega o minimiza los actos [definidos en el § 220 a (1)]” “cometidos bajo el nacionalsocialismo”. Es necesario, entonces, detenerse a considerar este elemento diferenciador, porque avanza hacia un tipo de específico de protección en el sentido de imposibilitar jurídicamente, por medio de una prohibición, que se niegue y justifique un momento de su historia, fundacional de su comunidad política: El Holocausto.

3. LA NEGACIÓN DE LA DICTADURA: “LA DICTA-BLANDA”

*“Esta nunca ha sido una dictadura,
señores. Esta es dicta-blanda.”*

GENERAL AUGUSTO PINOCHET

Existe una diferencia entre prohibir los discursos de odio que incitan al exterminio o causan perjuicio a la dignidad de alguien y el daño que implica la negación de la memoria nacional. Las diferencias son sustanciales. Incitar al odio, al igual que el delito de injurias o el de calumnias tiene por fundamento el atentado y lesión al honor personal en cuanto se afecta la honorabilidad con que esa persona es considerada socialmente, situación que puede afectar la confianza en ella, como también puede ser objeto de menoscabo por esa misma razón; y de ello se sigue entonces, que no esté permitido difamar al resto de las personas de manera injustificada. En este sentido es que los discursos de odio lesionan el honor, debido a que este es comprendido “como una noción comprensiva del conjunto de derechos fundamentales que constituyen la dignidad, es (por tanto) el derecho a ser respetado por los demás, a no ser escarnecido

¹³ *Cfr. Ibid.*

¹⁴ *Cfr. Ibid.*

ni humillado ante uno mismo, ni ante otros”¹⁵. Por ello, no es difícil dar cuenta que la normativa que limita los discursos de odio entre sectores de la población tiene por objeto resguardar la dignidad de estos sectores y en este sentido limitar la libertad de expresión con el objeto de preservar la paz social.

De otro lado, la pregunta que cabe hacerse es si el fundamento de este *tipo* satisface los requerimientos que como sociedad tenemos. De si es esta la única forma en que ha de presentarse un *hate speech*. Y al respecto, nos parece que los discursos de odio se manifiestan en las sociedades de diversas maneras, dado que en algunos casos puede ser que no solo la multiculturalidad sea un ambiente propicio para la división y el odio como ocurre en Canadá, sino que existan otro tipo de componentes que imposibilitan la importación de la normativa liberal, cuya realidad es históricamente distinta. Este es el caso de Chile.

¿Qué hacía Pinochet cuando negaba el sustantivo “dictadura”? No podemos saber qué era lo que estaba pensando, pero sin lugar a dudas, lo que comunicó fue la negación de todas aquellas características que históricamente se les han imputado a las dictaduras, como el carácter represivo, o los actos de censura a los medios de comunicación. Respecto a lo que Manuel Contreras realiza con sus dichos del 10 de septiembre ocurre lo mismo que con los de Pinochet: no podemos saber qué era lo que pensaba o intentaba, pero tampoco tenemos dudas que el ex jefe de la DINA estaba negando sin ponderaciones los delitos que –sabemos– sí realizó la dictadura militar en Chile. Como se advierte, Manuel Contreras va más lejos que Pinochet, porque no se limita a una negación de características ni a una expresión retórica sobre la cuestión, él niega fácticamente las acciones de la dictadura. De manera tal, que esto implica la negación no solo de tales hechos, sino que la negación de la verdad constituida por las comisiones de verdad, por las sentencias judiciales de los procesos que se han seguido en su contra, lo que acarrea entonces una negación tanto de los hechos como del derecho.

La historia reciente de nuestro país se encuentra marcada por esta dictadura militar, marcada por la superación de una constitución que es derogada de facto, y de la posterior imposición de otra. Una dictadura que discursivamente nace como un acto de legítima defensa contra la inminente ocupación marxista, pero que tendrá por objeto la eliminación del sistema existente y la instauración de un nuevo orden jurídico *verdadero*. Así entonces, vale la pena preguntarse por el valor performativo de la negación que el hablante realiza cuando, como integrante de la comunidad, de nuestra comunidad, niega un hecho que le es constitutivo.

¹⁵ Bajo Fernández en GARRIDO MONTT, Mario. *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo III: Santiago, Chile; Ed. Jurídica, 2010. p. 192.

Tanto el razonamiento alemán como el razonamiento canadiense apuntan en el sentido de que se lesiona, ya no la honra u honor de una persona o grupo, sino que atenta contra los fundamentos de lo que podríamos denominar como el *mito comunitario*. Negando, por consiguiente, los fundamentos de este *ethos* en el que la comunidad se desenvuelve, minando –por lo tanto– las bases, los pilares sobre los que esta democracia se erige. Tal negación se reproduce en la norma alemana, ya que negar el Holocausto no solo atentaría contra la honra de las personas fallecidas, las familias víctimas de lo que algunos se han empeñado en llamar delitos de “lesa humanidad”; sino que tales enunciados carcomen los principios democráticos básicos de nuestra comunidad, como son la paz social y la verdad históricamente constituida. De esta forma, es ahora nuestra verdad, nuestra construcción, nuestra historia la que está siendo vulnerada con palabras como las de Manuel Contreras.

¿Cabe entonces justificar la limitación a los derechos fundamentales? ¿Qué es lo que se lesiona cuando se niega nuestra historia? ¿Cuándo se niega la verdad que una comunidad de hablantes ha constituido para sí?

Desde la década de los noventa nuestra democracia muestra claras señales de repudio a lo que ocurrió entre 1973 y 1989. Se instituyeron comisiones de *verdad y reconciliación* como la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” en 1990, también llamada *Rettig*; luego, la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, que investigó las denuncias sobre víctimas de desaparición forzada y de ejecución política. La “Comisión sobre Prisión Política y Tortura” conocida como Comisión *Valech*. Se construyó un “Museo de la Memoria y los Derechos Humanos” inaugurado en enero de 2010, el comandante del ejército de Chile hace diez años pronunció el famoso “discurso del nunca más”, y hasta actuales figuras políticas que ocuparan altos cargos en dictadura, se han abierto paso entre críticas para pedir perdón. En fin, más allá de la efectividad de todas estas manifestaciones, no debemos banalizar el valor político que ellas tienen, puesto que implican acciones van constituyendo una comunidad democrática que repudia y se avergüenza de lo ocurrido en dictadura. Existe, por lo tanto, un reconocimiento de la responsabilidad histórica que este oscuro período nos delega, y del que se sigue un deber para con las actuales y futuras generaciones de que tales acontecimientos no se repitan en nuestra historia.

¿Debemos, entonces, quedarnos de brazos cruzados mientras algunas personas corroen con sus expresiones los fundamentos de nuestra comunidad democrática? Tendemos, por las razones expuestas, a pensar que no. No tenemos esa obligación, y muy por el contrario, parece ser que tenemos buenas razones para pensar en un deber de proteger y velar por la integridad de nuestra comunidad, de sus fundamentos, de su historia y de esta forma también de su futuro. Tenemos el deber de proteger lo que

-al final- nos hace pertenecientes, nos identifica con esta comunidad política, nuestra historia, nuestras victorias, nuestros traumas y nuestras vergüenzas.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

La decisión marco de la Unión Europea contra el Racismo y estados de Xenofobia establece que la negación o trivialización flagrante de los *crímenes de genocidio* se deben hacer “punibles en todos los Estados miembros de la UE”¹⁶. Es esta una manifestación del trauma que a Europa le tocó vivir y una expresión de la decisión que esa comunidad ha tomado respecto de las incitación al odio.

El texto de Díaz apunta bien en un sentido, posiciona a la libertad de expresión en el lugar que merece en las sociedades democráticas; y más aun, su argumentación es correcta. Pero adolece de un problema en sus supuestos: *no advierte que las normativas que restringen la libertad de expresión, que el denomina como adscritas a un enfoque restrictivo no reivindicán ni protegen meros derechos subjetivos, sino que aspectos de la construcción comunitaria que superan el contenido de estos derechos liberales*. Aspectos sobre los que se ha hecho necesario pronunciarse y que tenemos el deber de proteger. Así, las expresiones prohibidas por estos enfoques restrictivos no cuestionan la legitimidad de la ponderación y vulneración de hipotéticos derechos, sino que protegen los fundamentos de cualquier legitimación posible a cualquier tipo de derechos.

Así entonces, la propuesta de Díaz, por ejemplo, se muestra como insuficiente, porque brinda espacio a locuciones como las de Manuel Contreras. Con todo, el presente texto no tiene por objeto cerrar, ni limitar la discusión, sino que busca abrir espacio aun a más preguntas. Quedan pendientes aquellas de si se debería apuntar, entonces hacia una tipificación específica para esta especie de vulneración, siendo estas respuestas cuya búsqueda bien podrían constituir una segunda parte del presente texto. Con todo, se debe reflexionar sobre si como sociedad estamos dispuestos a defender nuestra verdad histórica reciente. Y de si estamos dispuestos a discutir ,por ejemplo, si se torturó o no durante la dictadura militar. Por último, siendo este un discurso que pretende proteger los fundamentos de nuestra libertad democrática, es necesario destacar la importancia que tiene la taxatividad con la que se limitan las libertades. Ya vimos como el ejemplo alemán acota la prohibición y protege la libertad de expresión, pero aun así fue capaz de construir una norma que vele por la protección de su mito comunitario.

¹⁶ UNIÓN EUROPEA. *Framework decision on Racism and Xenophobia*. Luxemburgo, 19 de Abril de 2007.

En ese sentido, el memorial del Detenido Desaparecido y del Ejecutado Político es otro reconocimiento y legitimación de la posición que ocupan todas las familias cuyos miembros fueron asesinados por la dictadura, pero también implica un posicionamiento de esas vulneraciones en la memoria nacional. En esa misma línea, la lucha que está dando un gran porcentaje de la población por una Asamblea Constituyente puede ser leída como un requerimiento por abolir la carga atávica que pueda quedar de la dictadura. Así, preguntarse por las generaciones que podrían pasar para que la *memoria viva* se pierda en el tiempo no es una pregunta irrelevante, ya que nos llama la atención sobre lo importante que es proteger nuestra historia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales. 1993.

BRUGGER, WINFRIED. *The Treatment of Hate Speech in German Constitutional Law (Part I)*. [En línea] German Law Journal, 2002. Disponible en <<http://www.germanlawjournal.com/article.php?id=212>> [Fecha de consulta 23 de Octubre de 2012].

GARRIDO MONTI, Mario. *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica. 2010.

PAÚL DÍAZ, Álvaro. La Penalización de la Incitación al Odio a la Luz de la Jurisprudencia Comparada, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 2, pp. 573-609. 2011.

UNIÓN EUROPEA, *Framework decision on Racism and Xenophobia*. Luxemburgo, 19 de Abril de 2007.

JURISPRUDENCIA

ARTAVIA MURILLO Y OTROS vs. COSTA-RICA (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2012.

ARTAVIA MURILLO Y OTROS vs. COSTA-RICA (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2012.

KIMEL vs. ARGENTINA (2008): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de mayo 2008.

OLMEDO BUSTOS y otros vs CHILE (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de febrero de 2001.

